

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde de permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

(Gaceta del 9 de Octubre de 1874.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Universidad de Madrid.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, restablecida por decreto de 29 de Julio último, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

##### PROVINCIA DE MADRID. Escuelas de niños.

La Escuela de patronato de Valdemoro, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Pezuela de las Torres, con el de 625.

##### Escuelas de niñas.

La de Daganzo, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

##### PROVINCIA DE CIUDAD-REAL. Escuelas de niños.

La sustitucion de una de las Escuelas de Alcázar de San Juan con la retribucion de 366 pesetas 75 céntimos, mitad de la dotacion anual, por hallarse la propietaria comprendida en la orden de 7 de Enero de 1870.

##### PROVINCIA DE GUADALAJARA. Escuelas de niños.

La de Zaorejas, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Centenera, con el de 500.

##### PROVINCIA DE SEGOVIA. Escuelas de niños.

La de Cerezo de Abajo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Estebanvela, con el de 487,50.

La de Cascajares, con el de 275.

La sustitucion temporal de la de Fuentes de Cuellar, con el de 250, conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873, por hallarse el propietario prestando el servicio de las armas.

La de Sotos de Sepúlveda, anejo de Castillejo de Mesleon, con el de 150.

##### PROVINCIA DE TOLEDO. Escuelas de niños.

Las de Cabezamesada y Manzaneque, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La sustitucion temporal de la de Casasbuenas, con el de 625, conforme á la orden de 24 Octubre de 1873, por hallarse el propietario prestando el servicio de las armas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra en el término de un mes, á contar desde el dia que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante, á la Junta de Instruccion pública de la misma, acompañada de una certificacion de buena conducta expedida por la Autoridad competente

y de la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reunan así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados, en virtud de concurso, para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las elementales completas, cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza: para las de la misma clase, cuya dotacion exceda de las cantidades ex-

presadas, los Maestros que regenten otras Escuelas, obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas, y de que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 pesetas del que disfrutaban: para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfruten.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 8 de Setiembre de 1874.—El Secretario general, Pedro de Alcántara García.

### SECCION DE FOMENTO.

#### MONTES.—SUBASTAS.

En los días que á continuacion se expresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarias de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana, de los aprovechamientos forestales siguientes:

PUEBLOS.	Dia	MES.	APROVECHAMIENTOS.	Tasacion. Pesetas. Cs.
S. Cristóbal de Cuellar.	28	Octubre.	300 hectólitros de piña albar del monte «El Pimpollar.»	120 .
Muñoveros.....	28	Idem.	11 piezas de madera de diferentes dimensiones.....	14 .

Segovia 19 de Octubre de 1874.—El Gobernador, José García Cachena.







MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, un Consejo superior de Agricultura.

Art. 2.º El Consejo superior de Agricultura se compondrá:

- 1.º De 40 Consejeros residentes,
2.º De los Vocales natos que se designan en el art. 4.º
3.º De los Comisarios provinciales de Agricultura, Consejeros de las provincias.

Art. 3.º Los 40 Consejeros residentes serán nombrados de entre las personas que, hallándose domiciliadas en Madrid, se hayan distinguido por sus conocimientos ó servicios en cualquiera de los ramos de la Ciencia, de las Artes ó de las industrias agricolas.

Art. 4.º Serán Vocales natos del Consejo:

- El Director general de Agricultura, Industria y Comercio.
El de Obras públicas.
El de Instruccion pública.
El del Instituto geográfico y estadístico.
El de Sanidad, Beneficencia y Establecimientos penales.
El de Aduanas.
El de Contribuciones.
El del Arma de Caballería.
El de la Guardia civil.
El Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.
El Director del Observatorio astronómico.
El de la Sociedad Económica Matritense.
El Presidente de la Asociación general de Ganaderos.
Un Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Montes.
Otro idem del cuerpo de Ingenieros de Minas.
El Director de la Escuela de Agricultura.
El de la de Veterinaria.
El de la de Montes.
El de la de Minas.
El Jefe de la comision de la Flora forestal.
El Jefe de la comision de la Carta forestal.

El Director del Jardin Botánico.
El Director de la Comision ejecutiva del Mapa geológico.

El Presidente del Instituto agrícola catalan de San Isidro.

El Presidente de la Sociedad valenciana de Agricultura.

Art. 5.º El cargo de Consejero es honorífico, gratuito y compatible con cualquiera otro del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 6.º El Consejo se dividirá en cuatro Secciones, denominadas:

- 1.ª Agricultura.
2.ª Ganadería.
3.ª Montes.
4.ª Asuntos generales.

Art. 7.º El Gobierno nombrará el Presidente del Consejo, y este los Consejeros que hayan de presidir las Secciones.

Art. 8.º El Ministro de Fomento presidirá las juntas ó sesiones del Consejo cuando lo estime conveniente.

Art. 9.º El Jefe del Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento desempeñará las funciones de Secretario general del Consejo.

Art. 10. Serán nombrados en cada provincia, en la misma forma expresada para los Consejeros residentes, dos Comisarios de Agricultura, que tendrán el carácter de Consejeros, y deberán reunir análogas condiciones á las que se exigen á los Consejeros residentes.

En las provincias de Barcelona, Málaga, Sevilla y Valencia el número de Comisarios será de cuatro.

Art. 11. En cada capital de provincia habrá una Junta de Agricultura compuesta de Vocales residentes y natos.

Art. 12. Los Vocales residentes de las provincias serán doce, de libre eleccion, domiciliados en cada capital, de los cuales ocho deberán tener propiedad territorial en la misma, y todos ellos además las condiciones que se exigen para los Vocales del Consejo superior en el art. 3.º

Art. 13. Los Vocales residentes serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 14. Serán Vocales natos de estas Juntas:

- Un individuo de la Comision permanente de la Diputacion provincial.
El Ingeniero Jefe de Montes.
El Jefe de la Seccion de Fomento.
Un profesor de Agricultura por cada Instituto, escuela ó establecimiento de enseñanza agrícola de los que existen en la capital.
El Director ó Presidente de la Sociedad Económica.
El Delegado de Veterinaria.
El Visitador de la ganadería.
El Ingeniero Jefe de Minas.
El Registrador de la propiedad.
El Jefe económico.

Art. 15. Uno de los Comisarios de Agricultura de la provincia será Presidente de la Junta. Cuando asistieren los dos á la sesion, presidirá el de mas edad. El Gobernador presidirá las sesiones cuando lo juzgue conveniente.

Art. 16. Desempeñará el cargo de Secretario de dichas Juntas un Ingeniero agrónomo nombrado al efecto por el Ministerio de Fomento.

Art. 17. Las funciones del Consejo son informar al Gobierno:

- 1.º Sobre los asuntos concernientes al cultivo, conservacion y mejora de los prédios rústicos, ya sean agrarios ó forestales.
2.º Sobre todo lo concerniente á la riqueza pecuaria, artes, industrias agricolas y enseñanza de las mismas.
3.º Sobre sistemas de riego, cons-

truccion de canales, perforacion de pozos artesianos y aprovechamiento de las aguas, construcciones y estadística agricolas, abonos naturales y artificiales, maquinaria etc.

4.º Sobre cuantas materias se relacionan directa ó indirectamente con el bienestar y progreso de las clases agricultoras.

5.º Consagrarse asiduamente al estado de las fuerzas físicas y sociales con que cuenta la agricultura española en sus diversos ramos, proponiendo al Gobierno los medios mas adecuados para que los resultados de estos estudios sean conocidos de todos.

6.º Intervenir, de la manera que prescriban los reglamentos, en los trabajos que tengan por objeto presentar los productos de nuestro suelo en las Exposiciones agricolas ó industriales que hayan de celebrarse en España y el extranjero.

7.º Informar y proponer al Gobierno lo que considere conveniente al fomento de la riqueza agrícola en los casos de modificacion de las tarifas de importacion y exportacion de sus productos y en los de cualquiera reforma arancelaria.

8.º Emitir dictámen en los expedientes de poblacion y colonizacion rural, segun prescriben las leyes.

Art. 18. El Consejo propondrá además al Gobierno lo que considere acertado para que dicte las disposiciones administrativas y formule los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados en el artículo anterior.

Art. 19. El Consejo celebrará anualmente en Madrid una junta general, cuyas sesiones comenzarán el 15 de Octubre y podrán continuar hasta fin de Diciembre.

Art. 20. En armonía con las funciones que se encomiendan al Consejo superior de Agricultura, compete á las Juntas del ramo, con relacion á su provincia, lo siguiente:

1.º Informar á los Comisarios, al Gobernador, á la Diputacion provincial y á los Ayuntamientos en los casos en que estos consideren conveniente para los intereses locales oír su dictámen.

2.º Proponer á dichos funcionarios y corporaciones cuanto estimen necesario ó útil para el progreso de las ciencias y artes agricolas.

3.º Informar en los expedientes de colonizacion y poblacion rural, en los casos que determinen las leyes, ocupándose en los trabajos encomendados al Consejo superior por los arts. 17 y 18 de este decreto, pero con relacion á sus respectivas provincias.

Art. 21. Corresponde á los Comisarios provinciales de Agricultura:

1.º Inspeccionar el estado general agrícola de la Nacion, y estudiar los obstáculos que se opongan ó puedan oponerse á su desarrollo y progreso.

2.º Informar por escrito al Gobierno ó al Consejo superior, cuando crean conveniente oír su dictámen, sobre cualquier punto relativo á sus especiales funciones, y verbalmente cuando asistan á las sesiones del Consejo.

3.º Remitir anualmente, y siempre que las circunstancias lo exijan, Memorias é informes útiles para fomentar los ramos de la produccion y del consumo agricolas.

Art. 22. Los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Agricultura, Sociedades económicas y todos los Cuerpos y funcionarios de la Administracion, ayudarán á los Comisarios en el desempeño de su cometido, facilitándoles los datos y noticias que reclamen para el mejor cumplimiento del mismo.

Art. 23. En los presupuestos generales de gastos del Estado se consignará la cantidad necesaria para atender á los de personal y material que ocasiona este servicio.

Art. 24. Quedan sin efecto los nombramientos de Consejeros y Comisarios de Agricultura hechos hasta la fecha por virtud de lo prevenido en el decreto de 19 de Febrero de 1872, y se derogan asi mismo todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente.

Madrid 26 de Junio de 1874.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,

Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar á D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero, Presidente del Consejo superior de Agricultura.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,

Eduardo Alonso y Colmenares.

De conformidad con lo dispuesto en el decreto de esta fecha sobre organizacion del Consejo superior de Agricultura, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocales del expresado Consejo á D. Manuel Fernandez Durán y Pando, Marqués de Perales; D. Alejandro Olivan, ex-Ministro de Marina; D. Manuel Falcó y D'Ada, Duque de Fernan Nuñez; D. Fermín Caballero, ex-Ministro de la Gobernacion; D. Francisco de Paula Candau, ex-Ministro de la Gobernacion; D. José Osorio y Silva Zayas Tellez Giron, Marqués de Alcañices; D. Fermín Lasala, ex-Diputado á Cortes; D. Manuel Ruiz Zorrilla, ex-Presidente del Consejo de Ministros; D. Braulio Anton Ramirez, ex-Consejero de Agricultura; D. Francisco de las Rivas, Marqués de Mudela; D. José Emilio de Santos, ex-Director general de Estadística; D. José María Escribá de Romani y Dusay, Marqués de Monistrol de Noya; D. Fermín de Collado, Marqués de la Laguna; D. Lino Peñuelas, Ingeniero Jefe de Minas y ex-Diputado á Cortes. D. Eduardo de Rojas, propietario; D. Cristóbal Colon



de la Cerda, Duque de Veragua; Don Leopoldo de Pedro y Nash, Marqués de Benemejís de Sistollo; D. Fermín de la Puente y Apezchea, ex-Consejero de Agricultura; D. Mariano de la Paz Graells, Catedrático de la Facultad de Ciencias; D. Leandro Rubio, ex-Director general de Rentas; D. Andrés Caballero, propietario, D. Pedro Julian Muñoz y Rubio, Catedrático de la Escuela de Agricultura; Don Juan José Santa Cruz, ex-Diputado á Cortes; Don José María de Ulloa y Ortega Montañés, Marqués de Castro-Serna; Don Jacobo María Rubio, propietario; Don Félix García Gomez de la Serna, ex-Director general de Agricultura, Industria y Comercio; D. Ramon Torres Muñoz y Luna, Catedrático de la Facultad de Ciencias; D. Manuel Perez de Vargas, Conde de Agramonte, ex-Diputado á Cortes; D. José Ceriola, propietario; D. Constantino Fernandez Vallin, Marqués de Muros; D. Tomás María Mosquera, ex-Ministro de Fomento y Ultramar; D. Venancio Gonzalez, Consejero de Estado; D. Manuel Alvarez Linares, Abogado; D. Narciso Salabert y Pinedo, Marqués de la Torrecilla; Don Luis Estrada, ex-Director de Propiedades y Derechos del Estado; D. Fernando Cotoner Chacon Manrique de Lara, Marqués de la Cenia; D. Juan Manuel Manzanedo, Marqués de Manzanedo; D. Emilio Bernar, ex-Subsecretario de Gracia y Justicia, y D. José María Lopez, ex-Diputado á Cortes.

Madrid 26 de Junio de 1874.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,  
Eduardo Alonso y Colmenares.

**COMISION PROVINCIAL.**

**Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 3 de Setiembre de 1874.**

*Presidencia del Señor Don Ezequiel Gonzalez, Vice-presidente.*

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Señores Diputados vocales y de los dos Sres. Diputados inspectores de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Beneficencia.—Capital. Discutida una proposicion formulada por dichos Sres. Diputados Herrero y Garcia Soto, la Comision despues de oidas las esplicaciones de los mismos acordó aprobar las bases para la adquisicion, custodia y distribucion de los artículos de consumo y demás necesarios para los establecimientos provinciales benéficos de esta capital para mejorar en lo posible el estado igienico de la casa y regularizar el suministro y abono de las medicinas necesarias á la enfermeria.

Capital. A peticion del asilado Eleuterio de San Frutos y apreciando los servicios que presta en el taller de sastreria en los Establecimientos de Beneficencia, la Comision acordó aumentarle 25 céntimos de peseta al haber

diario que se le tiene señalado, sin perjuicio de dar en su dia cuenta á la Excm. Diputacion provincial.

Orden de sesiones. Acordó la Comision celebrarlas en los dias 7, 14, 21 y 28, del mes actual.

Y se le levantó la á que se refiere el precedente extracto.

Segovia 7 de Setiembre de 1874.—  
El Secretario, Salvador María Sanz.

*Alcaldia constitucional de Segovia.*

Agotadas por completo las existencias del fondo de la Cárcel Nacional del partido de esta Capital y en la imposibilidad de hacer frente á las muchas obligaciones que hoy pesan sobre este establecimiento, ruego á los señores Alcaldes que aun no se han presentado á satisfacer el cupo correspondiente al primer trimestre del corriente año económico y resto del de 1873-74, lo verifiquen dentro del plazo de ocho dias, pues pasados estos por sensible que me sea me veré en la precision de tener que proceder á hacerlos efectivos por la via de apremio.

Segovia 13 de Octubre de 1874.—  
El Alcalde, Francisco Catáneo.

Pueblos que se hallan en descubierto por 1874-75.

- Abades.
- Adrada de Piron.
- Aldea del Rey.
- Bernuy de Porreros.
- Caballar.
- Cantimpalos.
- Carbonero de Ahusin.
- Carbonero el Mayor.
- Collado-hermoso.
- Cubillo.
- Espinar.
- Escobar y agregados.
- Escarabajosa de Cabezas.
- Fuentemilanos.
- Huertos.
- Juarros de Riomoros.
- La Losa.
- Losana.
- Madrona y agregados.
- Martin Miguel.
- Mozoncillo.
- Muñoveros.
- Navas de San Antonio.
- Ontoria.
- Ortigosa del Monte.
- Otero de Herreros.
- Otones.
- Palazuelos y agregados.
- Pelayos y agregados.
- Revenge.
- Salceda.
- San Ildefonso.
- Santiuste de Pedraza.
- Santo Domingo de Piron.

- Sauquillo de Cabezas.
- Sotosalvos.
- Tabanera la Luenga.
- Torrecaballeros.
- Torreiglesias.
- Trescasas.
- Turégano.
- Valdeprados y agregados.
- Valdevacas y el Guijar.
- Valseca.
- Veganzoas.
- Vegas de Matute.
- Yanguas.
- Zamarramala.
- Zarzuela del Monte.

Por 1873-74.

- Caballar.
- Espinar.
- Escarabajosa de Cabezas.
- Muñoveros.
- Navas de San Antonio.
- Otero de Herreros.
- Otones.
- Palazuelos.
- Revenge.
- Tabanera la Luenga.
- Turégano.
- Veganzones.
- Zamarramala.
- Zarzuela del Monte.

*Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—  
Illmo. Sr: Consultada la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia por los Jueces de primera instancia de Centaina y Villena sobre el modo de cumplir lo prescrito en el art. 401 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, á consecuencia de que la Comision permanente de la Diputacion provincial de Alicante por conducto del Gobernador civil se negó á facilitarles de oficio los ejemplares del Boletín oficial de la provincia, donde se hallaban insertas algunas requisitorias para unirlos á las causas de su referencia, evacuado y remitido á este Ministerio el correspondiente informe. En su vista el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que los expresados Jueces de primera instancia y demás que puedan encontrarse en su caso acuerden que por los Escribanos actuarios se pongan testimonios en las respectivas causas que instruyan de cuantos edictos y requisitorias se inserten en los Boletines oficiales de provincia de los ejemplares que se les remiten para coleccionar, hasta tanto que por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion se adopten las medidas que estime con-

ducentes para que se faciliten dichos ejemplares. Lo que de orden del expresado Presidente comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1874.—  
El Secretario general, Victor Arnan.—  
Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Es copia de su original de que certifico. Y con el fin de que se publique para conocimiento de los Sres. Jueces del distrito de esta Audiencia autorizo la presente en Madrid á 12 de Octubre de 1874.—El Secretario de Gobierno interino, L. Tomás Gonzalez Sanchez.

*Obras recién publicadas por D. Eusebio Freixa y Rabasó.*

Guia de consumos, quinta edicion, ajustada al decreto é Instruccion de 26 de Junio de este año, con formularios para todos los casos que puedan ofrecerse á los ayuntamientos á los empleados del ramo y al publico en general.—Precio 2 pesetas.

*Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales*, con las Leyes municipal y provincial vigentes, extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones dictadas sobre ellas y notas aclaratorias para el más fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles, etc.—Su Precio 2 pesetas.

*Guia de Elecciones*, comprensiva de la ley electoral, con extractos marginales y profusion de citas y notas referentes á las disposiciones oficiales publicadas hasta la fecha.—Precio 75 céntimos (3 reales).

*Auxiliar de Bufetes*, obra instructiva; curiosa y útil.—Una peseta.

*Prontuario Alfabético*, para el uso del papel sellado.—2 pesetas.

Se hallan de venta en las principales librerías. Los pedidos podrán dirigirse, con remision de su importe, á D. José Fernandez Martinez, en la Secretaria del Ayuntamiento de Madrid.

A los libreros se les hará una rebaja proporcional.

Todo pedido que importe de 3 pesetas en adelante, se servirá certificado. Cuando se haga de las cinco obras, costarán en junto únicamente 6 pesetas 50 céntimos.

Advertencia. El Sr. Freixa está preparando la segunda edicion de su Prontuario de la Administracion municipal, que será una obra completísima, con profusion de expedientes tan útiles como curiosos, comprensiva al todo de 1500 formularios próximamente. Las condiciones de la publicacion se anunciarán muy pronto.

Se vende en el casco de esta Ciudad de Segovia la casa sita en la calle Real, hoy Juan Brabo, núm. 6, tiene de superficie 8500 piés, su renta líquida diaria, 17 reales 50 céntimos. Para tratar se dirigirán á D. Julian Martinez, sombrerero en la calle de la Cinteria.

**ANUNCIO.**

Quien quisiere tomar á su cargo, suministrar para uso del Casino de Segovia, 1500 arrosas de leña seca de encina, con corteza y serrada en trozos de pié y medio de longitud, podrá presentar sus proposiciones por escrito, en la Conserjeria de la Sociedad, situada en la habitacion principal de la casa Café del Montañés, donde se recibirán desde hoy hasta las doce del dia del 30 del corriente mes; en que en vista de ellas la Junta directiva resolverá lo que mejor crea convenirla.

Segovia 19 de Octubre de 1874.—  
P. A. de J. D. Mariano Llovet.

Segovia: imp. de Otero. Rta. 12.